

Cuernavaca, Morelos a veinticuatro de enero de dos mil diecisiete.

V I S T O S los autos para resolver en definitiva el expediente **TJA/3aS/193/2016**, promovido por [REDACTED] [REDACTED] contra actos del **COMISIONADO PARA LA PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS DEL ESTADO DE MORELOS y OTRA; y,**

R E S U L T A N D O

1.- Mediante escrito presentado el día diecinueve de mayo de dos mil dieciséis, compareció [REDACTED] [REDACTED] por su propio derecho ante este Tribunal de Justicia Administrativa, a promover Juicio de Nulidad en contra de actos del **COMISIONADO PARA LA PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS DEL ESTADO DE MORELOS, y CIUDADANA MARÍA DE LA LUZ CHAVEZ RAMÍREZ EN SU CALIDAD DE NOTIFICADORA DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE MORELOS.** Señalando como acto de impugnación: "LA RESOLUCIÓN EMITIDA DENTRO DEL EXPEDIENTE **16/2015-TAB** MISMA QUE TIENE FECHA DE EXPEDICIÓN DE **18 DE ABRIL DE 2016** Y PROVIENE DE LA SUPUESTA ACTA DE VERIFICACIÓN SANITARIA NÚMERO DE ACTA 15 PL 1700 08052 ER...(Sic)". ... LA NOTIFICACIÓN DE LA MISMA RESOLUCION EMITIDA DENTRO DEL EXPEDIENTE **16/2015-TAB... (Sic)**". Por lo que se ordenó emplazar a las autoridades demandadas, para que en un plazo improrrogable de diez días, dieran contestación a la demanda instaurada en su contra, previo apercibimiento de Ley.

2.- Por medio de auto de fecha diecisiete de junio de dos mil dieciséis, se tuvo por presentados a SERGIO OCTAVIO GARCÍA ÁLVAREZ, en su carácter de COMISIONADO PARA LA PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS

Expediente: TJA/3ªS/193/2016

SANITARIOS DEL ESTADO DE MORELOS, y a MARÍA DE LA LUZ CHÁVEZ RAMÍREZ, en su carácter VERIFICADORA Y/O NOTIFICADORA DE SERVICIOS DE SALUD DE MORELOS, autoridades demandadas en el juicio, dando contestación en tiempo y forma a la demanda instaurada en su contra, ofreciendo sus pruebas. Por último, se ordenó dar vista a la parte actora para que en un término de tres días, manifestara lo que a su derecho conviniera, previo apercibimiento de Ley.

3.- Mediante proveído de cinco de julio de dos mil dieciséis, se certificó que había transcurrido en exceso el término concedido a la parte actora en relación a la contestación de las autoridades demandadas, haciendo efectivo el apercibimiento decretado, declarándose precluido el derecho para realizar manifestación alguna.

5.- Por auto de fecha once de julio de dos mil dieciséis, se certificó que había transcurrido en exceso el término establecido por la fracción II del artículo 80 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos, otorgado mediante auto de diecisiete de junio del mismo año, declarándose precluido el derecho que pudo haber ejercido la parte actora para interponer ampliación de demanda. Ordenándose abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

6.- Con fecha quince de agosto de dos mil dieciséis, se declaró precluido el derecho de la parte actora y de las autoridades demandadas para ofrecer o ratificar prueba alguna, lo anterior sin perjuicio de que al momento de resolver el presente juicio se tomen en consideración las documentales exhibidas en su escrito inicial y de contestación de demanda respectivamente. Señalándose día y hora para celebrar la audiencia de Pruebas y Alegatos.

7.- Con fecha siete de diciembre de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la Audiencia de Ley. Se declaró abierta la Audiencia, haciéndose constar que una vez realizada la búsqueda minuciosa en la oficialía de partes de la Tercera

Sala, no se encontró escrito alguno. Acto seguido, se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni persona alguna que legalmente las representara no obstante de encontrarse debidamente notificadas, y toda vez que las documentales ofrecidas por las partes se desahogaban por su propia y especial naturaleza, y al no haber incidente pendiente de resolver, se procedió a la etapa de alegatos. En la que se hizo constar que las partes en el juicio, no ofrecieron por escrito sus alegatos, declarándose precluido su derecho para hacerlo. Por lo anterior, **se declaró cerrada la instrucción**, la cual tiene como efecto citar a las partes para oír sentencia, misma que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos y los artículos 1, 3, 16, 19, 23 fracción VI (repetida), 25, 40 fracción I, 124, 125 y 128 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

De conformidad con los preceptos anteriormente señalados, este Tribunal está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

II- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 125 de la Ley de Justicia Administrativa, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

La parte actora señala como actos reclamados **"...LA RESOLUCION EMITIDA DENTRO DEL EXPEDIENTE 16/2015-TAB MISMA QUE TIENE FECHA DE EXPEDICION DE 18 DE ABRIL DEL 2016 Y PROVIENE DE LA SUPUESTA ACTA DE VERIFICACION SANITARIA NUMERO DE ACTA 15 PL 1700 08052 ER."**
"ASI MISMO SE RECLAMA LA NULIDAD DE LA NOTIFICACION DE LA MISMA RESOLUCION EMITIDA DENTRO DEL

EXPEDIENTE 16/2015-TAB MISMA QUE FUE REALIZADA CON FECHA 18 DE ABRIL DEL 2016.” (SIC)

III.- La existencia del acto reclamado quedó acreditada con la aceptación expresa de las autoridades demandadas en su escrito de contestación, además con la exhibición de las copias certificadas del acta de verificación sanitaria 15 PL 1700 08052 ER, y de la resolución emitida dentro del procedimiento administrativo número **16/2015-TAB**, instaurado en contra del aquí actor, a las cuales se les otorga valor probatorio pleno en términos de lo establecido por los artículos 391, 437, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en términos de lo establecido por el artículo 44 de la ley en cita.

IV.- Las causales de improcedencia por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en la parte final del artículo 76¹ de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Morelos, en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial que por analogía se aplica y de observancia obligatoria según lo disponen los artículos 215 y 217 de la Ley de Amparo:

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.² De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

¹ARTICULO 76.- “...

El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo.”.

² Tipo de documento: Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

Es así que este Tribunal una vez hecho el análisis a las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los artículos 76 y 77 de la Ley de Justicia Administrativa, no advierte que se configure ninguna de las hipótesis establecidas en los artículos en estudio.

Por lo que se procede al análisis de las cuestiones de fondo planteadas por la parte actora.

V.-Las razones de impugnación esgrimidas por el doliente aparecen visibles a fojas de la cuatro a la nueve del sumario, mismas que se tienen aquí como íntegramente reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias.

Al efecto es aplicable la tesis jurisprudencial que se transcribe a continuación:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.³

*De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los **conceptos de violación** o, en su caso, los **agravios**, para **cumplir** con los **principios de congruencia** y exhaustividad en las sentencias, pues tales **principios** se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de **agravios**, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los **principios** de exhaustividad y **congruencia** se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.*

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores. Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.

En tales consideraciones, sustancialmente la parte actora expresó como agravios los siguientes:

PRIMERO.-Causa agravio la resolución expedida dentro del expediente 16/2015-TAB, emitida por el C. SERGIO OCTAVIO GARCÍA

³ Tipo de Documento: Jurisprudencia, Novena Época, Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, mayo de 2010. Página 830.

Expediente: TJA/3ªS/193/2016

ÁLVAREZ, en su carácter de COMISIONADO PARA LA PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS DEL ESTADO DE MORELOS, por dejarlo en un estado de incertidumbre, ya que la resolución proviene de un acta de verificación con numero 15 PL 1700 08052 ER de fecha 4 de diciembre del 2015, sin embargo en dicha orden de visita de verificación, la fecha de expedición es diversa y no coincide con la fecha que se plasma en la resolución.

SEGUNDO.- Contrario a lo plasmado en el acta de verificación 15 PL 1700 08052 ER, en la cual el verificador en cada punto plasma el número 2, lo que significa que CUMPLE COMPLETAMENTE; la autoridad demandada en la resolución impugnada emitida dentro del expediente 16/2015-TAB, dice completamente lo contrario, manifestando que se encontraron anomalías sanitarias.

TERCERO.- Causa agravio la notificación de la resolución impugnada por que viola lo dispuesto en el artículo 14 de la Constitución Federal. Ello es así ya que la demandada no cumplió con las formalidades que impone el artículo 6 y el artículo 34 párrafo segundo, de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos.

En un análisis global, de las razones que expone el promovente por las que impugnan el acto del que se duele, es de realizar el escrutinio de aquella que traiga el mayor beneficio.

Sirve de sustento las tesis jurisprudenciales que se plasman a continuación:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.⁴

De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO INDIRECTO. EL

⁴ Novena Época, Núm. de Registro: 179,367, Instancia: Pleno, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Febrero de 2005, Tesis: P./J. 3/2005, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 3/2005, Página: 5.

ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE PREFERIR LOS RELACIONADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO A LOS FORMALES, O BIEN, ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO. La solución sustancial de los conflictos, en concordancia con los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias de amparo, contenidos en los artículos 77 y 78 de la ley de la materia, obliga al juzgador a analizar, en primer lugar, los conceptos de violación que puedan determinar la concesión de la protección federal con un efecto más amplio al que pudiese tener una violación formal. Por otra parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido jurisprudencia en el sentido de que el estudio de los conceptos de violación que determinen la concesión del amparo directo debe atender al principio de mayor beneficio (tesis P./J. 3/2005 visible en la página 5, Tomo XXI, correspondiente al mes de febrero de 2005, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES."). En ese tenor, se estima que en los juicios de amparo indirecto deben analizarse los conceptos de violación relacionados con el fondo del asunto con preferencia a los formales, o bien, estudiarse en primer término los que pudiesen otorgar un mayor beneficio al quejoso.

VI.- Las razones de impugnación sintetizadas en el considerando que antecede son **fundadas**, por los argumentos que se exponen a continuación:

De la jurisprudencia preinserta tenemos que en el estudio de los agravios se debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose dejar de estudiar aquellos que aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el actor, en este sentido, el segundo concepto de agravio demanda la indebida resolución del C. Sergio Octavio García Álvarez, toda vez que esta se basa en el acta de verificación sanitaria número 15 PL 1700 08052 ER, en la cual se plasma el número 2 en cada punto, significando que cumple completamente con los requisitos; y que la autoridad en dicha resolución, manifiesta que se encontraron anomalías.

Por lo tanto, a juicio de este Tribunal en Pleno, el concepto de agravio **es fundado para declarar la nulidad lisa y llana** del acto impugnado, pues la autoridad demandada utilizó como motivación para emitir su resolución del día dieciocho de abril de dos mil dieciséis, el acta de verificación número **15 PL 1700 08052 ER⁵**, de la cual es posible observar que el establecimiento cuenta con señalamientos o

⁵ Visible de foja 19 a foja 22 del sumario.

letreros siguientes:

I.- ÁREAS DE NO FUMAR(100% LIBRES DE HUMO DE TABACO)	CALIFICACIÓN
1. Se cuenta con señalamiento o letrero visible en la entrada o entradas del establecimiento con la leyenda "Espacio 100% Libre de Humo de Tabaco".	2
2. Se cuenta con señalamiento o letrero visible en la entrada o entradas del establecimiento con la leyenda "Apaga tu cigarro o cualquier producto de tabaco antes de entrar".	2
3. Se cuenta con señalamiento o letrero visible en el interior que indique la prohibición de fumar.	2
4. Se cuenta con letrero visible "Espacio 100% Libre de Humo de Tabaco".	2
5. Se cuenta con Letreros en el interior con número de teléfono para denuncias (01 800 232 2342 y 01 800 033 50 50).	2
6. Se cuenta con letreros en el interior con leyendas de advertencia: "El cumplimiento a estas disposiciones es motivo de sanción".	2

Significando el número 2, como una calificación de cumple completamente⁶. De lo anterior, y tal como se puede observar en el contenido de la resolución que se impugna⁷, la autoridad señala que por motivo de la visita de verificación se encontraron anomalías sanitarias, mismas que infringen lo establecido en el artículo 13 fracciones I y II⁸,

⁶ Visible a foja 20 del sumario.

⁷ Visible a foja 14 del sumario.

⁸ **Artículo 13.-** Los propietarios, responsables, ocupantes, encargados, apoderados o conductores, de los establecimientos y vehículos a que se refiere el artículo 11 deberán contar con señalamientos o letreros visibles que incluyan las leyendas:

I. En el acceso o accesos; "Espacios 100% Libres de Humo de Tabaco" y "Apaga tu cigarro o cualquier producto de tabaco antes de entrar";

II. En el interior; "Prohibido fumar" o en su defecto el señalamiento correspondiente, "Espacio 100% Libre de Humo de Tabaco", el número telefónico para denuncia y "El incumplimiento a estas disposiciones es motivo

de la Ley de Protección contra la Exposición al humo del Tabaco del Estado de Morelos. Por lo que, nos encontramos en un estado de incongruencia respecto a lo que manifiesta la autoridad y lo que realmente está plasmado en el acta de verificación.

De lo anterior se deduce que en los actos de autoridad, de acuerdo a lo establecido en el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben concurrir ineludiblemente tres requisitos mínimos, como son:

- 1.- Que se exprese por escrito y contenga la firma original o autógrafa del respectivo funcionario;
- 2.- Que provenga de autoridad competente; y
- 3.- Que en los documentos escritos en los que se exprese, se encuentren debidamente **fundados y motivados**.

La primera de las exigencias planteadas, tiene como propósito evidente, que pueda haber certeza sobre la existencia del acto y para que el afectado pueda conocer con precisión de cual autoridad proviene, así como su contenido y sus consecuencias.

El segundo requisito conlleva que el acto de autoridad provenga de una autoridad competente, lo que significa que la emisora esté habilitada legalmente y tenga dentro de sus atribuciones la facultad de emitirlos.

Finalmente la exigencia de fundamentación y motivación, que es la parte que interesa, se debe entender como el deber que tiene toda autoridad de expresar los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite.

En consecuencia a lo anterior, la autoridad al momento de motivar su resolución en base al acta de verificación 15 PL 1700 08052 ER, cayó en el supuesto de falta de fundamentación y motivación. Toda vez que basa la resolución en un acta que a todas luces demuestra que el establecimiento denominado [REDACTED] cuyo propietario es el ahora

de sanción".

Expediente: TJA/3ªS/193/2016

accionante, cumplió con todos y cada uno de los puntos a que hace referencia el artículo 13 de la Ley de Protección contra la Exposición al Humo del Tabaco del Estado de Morelos, por lo que se colige que no infringe los supuestos de dicho artículo, y que como consecuencia a ello, no le es aplicable la sanción administrativa en modalidad de multa, la cual está establecida en los artículos 416 y 418 de la Ley General de Salud, 26, 27, 28, 29 y 31 de la Ley Protección contra la Exposición Frente al Humo del Tabaco del Estado de Morelos⁹.

No pasa por desapercibido para este Tribunal que, si bien es cierto existe un acta de verificación sanitaria número 15 PL 1700 07617 EE¹⁰, de fecha 4 de diciembre de 2015, en la cual se puede observar que el ahora accionante, en dicho momento no cumplió con los requisitos señalados en el artículo 13 de la Ley de Protección contra la Exposición al Humo del Tabaco del Estado de Morelos, y que por su parte la autoridad demandada en su escrito de contestación, arguye que en la resolución de fecha dieciocho de abril de dos mil dieciséis, se manifiesta al respecto con fundamento en el acta de verificación sanitaria número 15 PL 1700 07617 EE de fecha 4 de diciembre. De lo anterior, se entiende que la autoridad pretendió corregir sus errores en

⁹ Artículo 416.- Las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones que emanen de ella, serán sancionadas administrativamente por las autoridades sanitarias, sin perjuicio de las penas que correspondan cuando sean constitutivas de delitos.

Artículo 418.- Al imponer una sanción, la autoridad sanitaria fundará y motivará la resolución, tomando en cuenta: I. Los daños que se hayan producido o puedan producirse en la salud de las personas; II. La gravedad de la infracción; III. Las condiciones socio-económicas del infractor, y IV. La calidad de reincidente del infractor. V. El beneficio obtenido por el infractor como resultado de la infracción.

Artículo 26.- La contravención a las disposiciones de la presente Ley será considerada falta administrativa y dará lugar a la imposición de una sanción económica y en caso de existir reincidencia; un arresto por treinta y seis horas, sin perjuicio de las penas que correspondan cuando sean constitutivas de delitos.

Artículo 27.- Para la fijación de la sanción económica, que deberá hacerse entre el mínimo y máximo establecido, se tomará en cuenta la gravedad de la infracción concreta, las condiciones económicas de la persona física o moral a la que se sanciona, la reincidencia y demás circunstancias que sirvan para individualizar la sanción.

Artículo 28.- Las sanciones administrativas podrán consistir en:

- I. Amonestación con apercibimiento;
- II. Multa;
- III. Clausura temporal o definitiva, que podrá ser parcial o total; y
- IV. Arresto hasta por treinta y seis horas.

Artículo 29.- Al imponer una sanción, los jueces cívicos fundarán y motivarán la resolución, tomando en cuenta:

- I. Los daños que se hayan producido o puedan producirse en la salud de las personas;
- II. La gravedad de la infracción;
- III. Las condiciones socio-económicas del infractor;
- IV. La calidad de reincidente del infractor, y
- V. El beneficio obtenido por el infractor como resultado de la infracción.

¹⁰ Visible a foja 54 del sumario.

su resolución, señalándolos en su escrito de contestación de demanda, en el cual infiere que su resolución estaba basada en el acta de verificación 15 PL 1700 07617 EE, de fecha 4 de diciembre de 2015, y no en el acta de verificación 15 PL 1700 08052 ER, de fecha 9 de diciembre. A lo cual, como puede observarse en la resolución que se impugna, en ningún momento se hace mención a que ella este basada en el acta de verificación 15 PL 1700 07617 EE.

Consecuentemente, lo procedente es declarar la **nulidad lisa y llana** del acto reclamado, dada la omisión de requisitos formales que todo acto de autoridad debe revestir, de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos vigente.

Sirve de sustento a lo plasmado, el siguiente criterio jurisprudencial:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL EFECTO DE LA SENTENCIA QUE AMPARA POR OMISIÓN DE ESAS FORMALIDADES, ES LA EMISIÓN DE UNA RESOLUCIÓN NUEVA QUE PURGUE TALES VICIOS, SI SE REFIERE A LA RECAÍDA A UNA SOLICITUD, INSTANCIA, RECURSO O JUICIO.¹¹

*Los efectos de una ejecutoria de amparo que otorga la protección constitucional por falta de fundamentación y motivación de la resolución reclamada son los de constreñir a la autoridad responsable a dejarla sin efectos y a emitir una nueva subsanando la irregularidad cometida, cuando la resolución reclamada se haya emitido en respuesta al ejercicio del derecho de petición o que resuelva una instancia, recurso o juicio, ya que en estas hipótesis es preciso que el acto sin **fundamentación** y motivación se sustituya por otro sin esas deficiencias pues, de lo contrario, se dejaría sin resolver lo pedido.*

VII.- En términos de lo dispuesto por el artículo 142 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se levanta la suspensión concedida en auto de fecha veinticinco de mayo del dos mil dieciséis.

Por lo expuesto y fundado, además con apoyo en lo dispuesto en

¹¹ Novena Época, Núm. de Registro: 195,590, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Septiembre de 1998, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 67/98, Página: 358.

Expediente: TJA/3ªS/193/2016

los artículos 1, 3, 16, 19, 23 fracción VI, 25, 40 fracción I, 124, 125 y 128 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando último de la presente resolución.

SEGUNDO.- Son fundados los argumentos hechos valer por [REDACTED] contra actos del **COMISIONADO PARA LA PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS DEL ESTADO DE MORELOS, Y NOTIFICADOR SANITARIA DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE MORELOS**, en términos de las aseveraciones vertidas en el considerando sexto de la presente resolución.

.TERCERO.- Se **declara la ilegalidad** y como consecuencia la **nulidad lisa y llana** de la resolución del expediente número 16/2015-TAB de fecha dieciocho de abril de dos mil dieciséis, dictada por el Comisionado para la Protección contra Riesgos Sanitarios del Estado de Morelos.

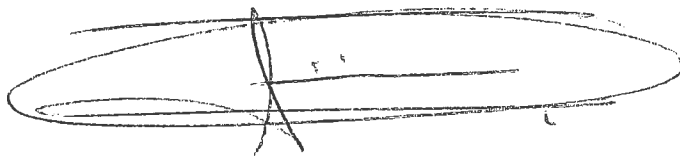
CUARTO.- Se levanta la suspensión concedida en auto de fecha veinticinco de mayo del dos mil dieciséis.

CUARTO.- En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Resolución definitiva emitida y firmada por mayoría de votos por los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; Magistrado Presidente **LIC. MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala en ausencia justificada del Magistrado Presidente **Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala, ponente en el presente asunto como en auxilio de la Tercera Sala¹²; Magistrado Licenciado en Derecho **ORLANDO AGUILAR LOZANO**, Titular de la Segunda Sala, quien emite voto particular; Magistrado Maestro en Derecho **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala; Licenciado en Derecho **SALVADOR ALBAVERA RODRÍGUEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado por la ausencia justificada del Magistrado Maestro en Derecho **MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala; y la Licenciada en Derecho **YOLANDA DORANTES TEODORO**, Secretaria de Estudio y Cuenta habilitada por la ausencia justificada del Magistrado Doctor en Derecho **JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala, quien se adhiere al voto particular del Magistrado **ORLANDO AGUILAR LOZANO**; ante la Licenciada en Derecho **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

MAGISTRADO PRESIDENTE



LIC. EN D. MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA

En suplencia por ausencia del Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en términos del artículo 14 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

MAGISTRADO

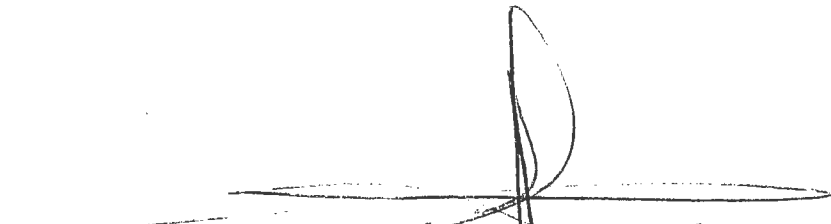


LIC. EN D. ORLANDO AGUILAR LOZANO
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA

MAGISTRADO

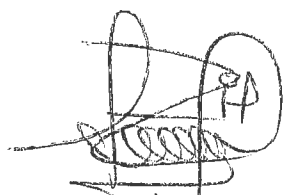
¹² De conformidad con el acuerdo tomado por el Tribunal Pleno durante la Sesión número cuarenta y tres celebrada el treinta de agosto de 2016.

Expediente: TJA/3ªS/193/2016



MTRO. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA

SECRETARIO HABILITADO



LIC. EN D. SALVADOR ALBAVERA RODRÍGUEZ

En ausencia justificada del Magistrado titular de la Primera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en términos del artículo 19 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos

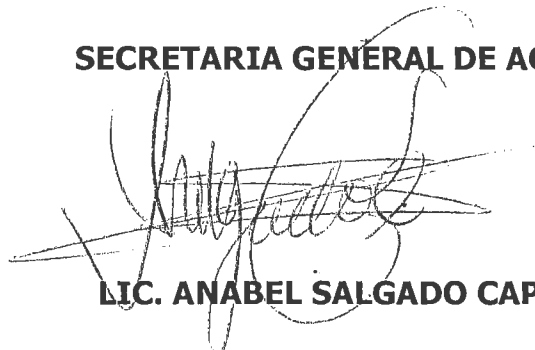
SECRETARIA HABILITADA



LIC. EN D. YOLANDA DORANTES TEODORO

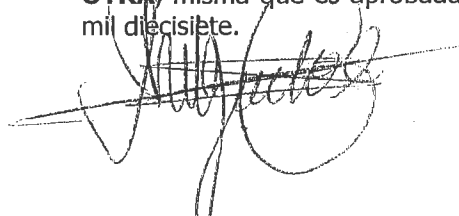
En ausencia justificada del Magistrado titular de la Tercera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en términos del artículo 19 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



LIC. ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente TJA/3aS/193/2016, promovido por **na**, contra actos del **COMISIONADO PARA LA PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS DEL ESTADO DE MORELOS, Y OTRA**, misma que es aprobada en sesión de Pleno del veinticuatro de enero del dos mil diecisiete.



VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO LIC. ORLANDO AGUILAR LOZANO TITULAR DE LA SEGUNDA SALA, EN LA SENTENCIA DEFINITIVA EMITIDA EL EXPEDIENTE **TJA/3AS/193/2016**, PROMOVIDO POR [REDACTED] CONTRA ACTOS DEL COMISIONADO PARA LA PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS DEL ESTADO DE MORELOS Y OTRA.

El suscrito disiento de la resolución mayoritaria en la parte que sostienen que hay incongruencia en la resolución emitida dentro del expediente 16/2015-TAB de 18 de abril de 2016 y proviene del procedimiento instruido con motivo del levantamiento del acta de verificación sanitaria número de acta 15 PL 1700 08052 ER.

Lo anterior, en razón de que en la sentencia no se fijan con claridad los antecedentes y existencia de 2 actas administrativas levantadas a la negociación del actor (con diferentes objetos cada una), y se establece que la resolución impugnada es incongruente porque en el acta de de inspección de fecha 09 de diciembre del 2015 se consignó que ya no existían actos infractores por parte de la negociación y por ello era ilegal emitir la resolución controvertida imponiendo multa, cuando resulta inexacta tal apreciación.

En realidad el acta de inspección que determinó violaciones en materia de riesgos sanitarios es la de fecha 04 de diciembre del 2015 que corre agregada a FOJAS de la 17 a la 21 de los autos, siendo ésta la que dio origen al procedimiento seguido al demandante, y que incluso proveyó la clausura provisional la negociación, mientras que el acta posterior de fecha 09 de diciembre del 2015 –que a juicio del suscrito es la que se encuentra indebidamente valorada en la sentencia de la mayoría- se llevó a cabo a petición del actor a fin de que se constatará que había subsanado las irregularidades detectadas y con ello pretendía se levantara la clausura provisional, pero dicha acta no forma parte de los motivos por los cuales en la resolución impugnada se impuso multa al demandante.

Aunado a lo anterior, la resolución impugnada al inicio de su segundo considerando es totalmente clara en establecer que la sanción se genera con base en el acta de inspección levantada el 04 de diciembre del 2015, y nunca se confunde que sea con una diversa, de ahí que no comparto el criterio con base en el cual se resuelve el presente asunto.

- - -POR LO QUE SOLICITO SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE Y DE MANERA TEXTUAL EN LA SENTENCIA DE MÉRITO.

- - - FIRMAN EL PRESENTE ENGROSE EL **LICENCIADO ORLANDO AGUILAR LOZANO**, MAGISTRADO TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, AL CUAL SE ADHIERE LA **LICENCIADA YOLANDA DORANTES TEODORO** SECRETARIA HABILITADA POR AUSENCIA JUSTIFICADA DEL D. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS TITULAR DE LA TERCERA SALA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 19 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE MORELOS. LO ANTERIOR,

Expediente: TJA/3ªS/193/2016

ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, CON QUIEN ACTÚA Y DA FE.

MAGISTRADO

**LICENCIADO ORLANDO AGUILAR LOZANO
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA**

SECRETARIA HABILITADA

LIC. EN D. YOLANDA DORANTES TEODORO

En ausencia justificada del Magistrado Titular de la Tercera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en términos del artículo 19 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La presente hoja de firmas forma parte del **VOTO PARTICULAR** QUE FORMULA EL **MAGISTRADO LIC. ORLANDO AGUILAR LOZANO** TITULAR DE LA SEGUNDA SALA, EN LA SENTENCIA DEFINITIVA EMITIDA EL EXPEDIENTE **TJA/3AS/193/2016**, PROMOVIDO POR [REDACTED] CONTRA ACTOS DEL COMISIONADO PARA LA PROTECCION CONTRA RIESGOS SANITARIOS DEL ESTADO DE MORELOS Y OTRA.